

EL CARACTER NO EJECUTIVO
DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.
(Comentario a la STS, 1.^a,
del 20 de noviembre de 1996)

CRISTINA IZQUIERDO SANS
Profesora Titular Interina de
Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. DE NUEVO UN PROBLEMA YA CONOCIDO: LA EJECUCION INTERNA DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH. II. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA EN ESPAÑA. LA POSICION MAYORITARIA. III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA ANTE EL PROBLEMA: EL CASO BULTO, EL CASO RUMASA. IV. LA SENTENCIA 1019/1996, DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996

I. DE NUEVO UN PROBLEMA YA CONOCIDO:
LA EJECUCION INTERNA DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH

Dña. Rita Hiro Balani interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de nulidad de actuaciones contra la sentencia dictada en grado de casación el 30 de abril de 1990. La actora, en atención a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1), de 9 de diciembre de 1994, en el caso *Hiro Balani v. España* —en la que se estimaba que la recurrente había sufrido una violación de la Convención Europea de Derechos del Hombre (2) en las mencionadas actuaciones—, solicita que el Tribunal Supremo deje sin efecto, *mediante el procedimiento previsto para los de su*

(1) A partir de ahora TEDH.

(2) A partir de ahora CEDH.

clase, la sentencia ya mencionada de 30 de abril de 1990, y la sustituya por otra conforme a justicia y derecho.

El Tribunal Supremo español, en su sentencia de 20 de noviembre de 1996, acordó no proceder a acceder a la declaración de nulidad solicitada. Los fundamentos de derecho de esta sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se concretan en: las resoluciones del TEDH sólo tienen naturaleza declarativa según se infiere del propio Convenio de Roma; el Convenio no atribuye competencia al TEDH para anular sentencias ni ordenar la desautorización de los temas objeto de queja; las resoluciones del TEDH no tienen efecto directo en el sistema judicial español y el TEDH no es un órgano judicial supranacional ni tampoco un Tribunal nacional de última instancia.

La sentencia del TS pone sobre la mesa un problema ya debatido abundantemente por la doctrina tiempo atrás y que hace referencia a las dificultades que existen en nuestro ordenamiento jurídico interno para la ejecución de las sentencias del TEDH y, en consecuencia, para obtener la plena eficacia de la CEDH. Veamos la cuestión más despacio.

El éxito o la eficacia de cualquier regulación que se realice, vendrá siempre determinada por las técnicas y procedimientos que conviertan en jurídicamente exigible el cumplimiento de las normas, lo que inevitablemente se traduce en la existencia de unos controles judiciales que den lugar a sentencias definitivas y de obligatorio cumplimiento.

Esta afirmación tiene toda su vigencia en el vidrioso y complejo ámbito de los derechos y libertades fundamentales del hombre y, por ello, la labor realizada por las Naciones Unidas en el campo de los derechos y libertades fundamentales (3), si bien ha sido siempre positivamente valorada por la sociedad internacional en su conjunto, por el papel de líder ideológico y político que ha jugado, ha sido justamente —aunque comprensivamente— (4) tachada de ineficaz, precisamente por la ausencia de

(3) Sobre el tema véase, R. CASSIN, "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", *R des C*, 1951-II, t. 79, p. 239; T. MERON, *La réforme des institutions internationales de protection des droits de l'homme*, Bruxelles, 1993; J. L. MATHEU, *La défense internationale des droits de l'homme*, Paris, 1993; H. GROS ESPIELL, "Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos", *RFDUC*, 1987, p. 75; J. A. PASTOR RIDRUEJO, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: aspectos humanitarios y políticos", *Curso de Derecho Internacional de Vitoria*, 1989; J. A. CARRILLO SALCEDO, "Una nueva instancia de protección internacional de los Derechos humanos: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", *FORUM DEUSTO*, 1993-94, Bilbao, 1994, p. 75.

(4) Se habla de una crítica comprensiva porque se es consciente de que en el marco de las Naciones Unidas, se imponen grandes limitaciones a la hora de incorporar un completo sistema de garantías a un proceso de codificación de normas internacionales, debido fundamentalmente a que la participación cuasiuniversal dificulta un acuerdo o consenso.

tales controles en todos los textos que sobre derechos y libertades de la Organización han emanado.

Contrariamente a ello, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (5), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (6), se ha presentado siempre como emblema de la evolución del Derecho Internacional en cuanto al sistema de garantías que incorporaba para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones (7). Como es sabido, el Convenio incorpora, entre otros mecanismos, una instancia judicial que tiene como misión vigilar el cumplimiento del texto convencional. Se trata del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —TEDH— del que emanan sentencias cuyas características vienen definidas en los arts. 52, 53 y 54 del Convenio. Estos preceptos disponen que: primero, las sentencias del Tribunal serán definitivas, es decir, no recurribles ante una instancia superior (art. 52); segundo, las Altas Partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte (art. 53), es decir, serán obligatorias; y tercero, la sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros que vigilará su ejecución (art. 54).

Como parecerá lógico, a partir de la existencia de una instancia judicial como el TEDH que genera sentencias definitivas y obligatorias, la situación más espionosa para el sistema se presenta cuando, en orden a

(5) Obras generales sobre el tema son: F. G. JACOBS, *The European Convention on Human Rights*, Oxford, 1975; J. A. PASTOR RIDRUEJO, "La Convención Europea de los Derechos del hombre y el ius cogens internacional", *Homenaje a Miaja de la Muela*, Madrid, 1979; J. M. BANDRES, *El Tribunal Europeo de los Derechos del hombre*, Barcelona, 1983; E. GARCIA DE ENTERRIA, *El sistema Europeo de Protección de los derechos humanos*, Madrid, 1983; M. ANDRE EISSEN, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1985; P. A. FERNANDEZ SANCHIS, *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio de Derechos Humanos*, Madrid, 1987; F. SUDRE, *Droit international et européen des droits de l'homme*, París, 1995; IDEM, *La Convention européenne des droits de l'homme*, París, 1993; P. VAN DIJK y G. J. H. VAN HOOFF, *Theory and practice of the european Convention on human rights*, Deventer, 1990; J. A. CARRILLO SALCEDO, "Protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales", *RIE*, 1991, p. 431; IDEM, *The place of the European Convention in international Law. The european system of protection of human rights*, Nijhoff, 1993; J. C. HITTERS, "Derecho Internacional de los derechos humanos", t. I, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1993; R. BEDDARD, *Human rights and Europe*, Cambridge, 1993; A. H. ROBERTSON y J. G. MERRILLS, *Human rights in Europe*, Manchester, 1994.

(6) Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, entró en vigor para nuestro país el 4 de octubre de ese mismo año (BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

(7) Ha sido causa fundamental de esa valoración positiva del Convenio de Roma el hecho de que concede —por primera vez en la historia de la sociedad internacional—, legitimación activa internacional al individuo, aunque no ante el Tribunal, sino ante la Comisión Europea de Derechos Humanos (art. 25 del CEDH).

comprobar su eficacia, se analiza la ejecución de las sentencias en el ámbito interno de los Estados que han sido declarados infractores de sus obligaciones convencionales. En este sentido, debe recordarse que la solución clásica del Derecho Internacional, como puso de manifiesto A. Giardina (8), es la de considerar que toda sentencia internacional reviste una naturaleza meramente declarativa, cuyos efectos en los ordenamientos estatales son el resultado del ejercicio de competencias internas, pues las sentencias internacionales no anulan los actos del Estado que motivan el ilícito. Sin perjuicio de la obligación genérica del Estado de conformarse y adecuarse a la sentencia, tal posición ha tenido tradicionalmente dos consecuencias que, a nuestro juicio, pueden calificarse de graves: por un lado, se deja al Estado interesado un amplio margen de discrecionalidad y apreciación respecto de la ejecución de dicha sentencia, pudiendo incluso llegarse a establecer una mera *reparación equitativa* (9) que sustituya a la ejecución de aquélla en sus términos literales; por otro, si la ejecución de la sentencia es el resultado del ejercicio de competencias internas, lógicamente ello supone que la sentencia no podrá ser ejecutada por un órgano ajeno al Estado al que se dirige, es decir, en principio, no cabrá la intervención de ningún órgano internacional para ayudar o forzar la ejecución de la sentencia.

C. Escobar (10) ha dicho al respecto que *ésta es una concepción fuertemente estatalista en la cual la idea de integración jurídica tiene un pobre reflejo*. En todo caso, siendo ésta la regla general en Derecho Internacional sobre el valor y la naturaleza de las sentencias internacionales, tiene, lógicamente, carácter dispositivo y, por tanto, puede ser objeto de modificación o exclusión de acuerdo con la voluntad de las partes, es decir, por vía convencional.

En este sentido, como ya advirtió acertadamente L.I. Sánchez Rodríguez (11), la cuestión de la ejecución de las sentencias internacionales admite dos vías de examen: de una parte, las cláusulas convencionales

(8) Véase: A. GIARDINA, "La mise en oeuvre au niveau national des arrêts et décisions internationaux", *R des C*, vol. 165, 1979-IV, pp. 233 y ss. Véase también S. ROSENNE, "L'exécution et la mise en vigueur des décisions de la Cour Internationale de Justice", *RGDIP*, 1953, p. 532.

(9) Como veremos a continuación, la posibilidad de una reparación equitativa en el caso de las sentencias del TEDH no sólo se deriva de las reglas generales de Derecho Internacional, sino que está contemplada en el art. 50 del Convenio de Roma de 1950, aunque es en este supuesto una facultad del propio TEDH y no del Estado infractor.

(10) Véase, C. ESCOBAR, "Ejecución en España de las sentencias del TEDH", *REDI*, 1990-2, pp. 547 y ss., especialmente 552.

(11) L. I. SÁNCHEZ RODRIGUEZ, "Ejecución interna de sentencias internacionales y protección eficaz de los derechos humanos", en: *Estudios Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1995, p. 5271, especialmente 5273.

existentes para garantizar la ejecución de las sentencias —en este caso, las disposiciones del CEDH al respecto—, de otro lado, las particularidades existentes *in foro domestico*. Así pues, en primer término habrá que detenerse en las disposiciones del propio Convenio de Roma, al objeto de conocer si alguna de ellas establece un expreso compromiso de los Estados partes en el Convenio en relación con la ejecución de las sentencias del TEDH.

Como ya dijimos, en el Convenio de Roma son los arts. 52, 53 y 54 los que se ocupan del tema, aunque a éstos ahora añadiremos el art. 50 del texto convencional. La cuestión que se plantea es la siguiente: ¿forman el conjunto de estos preceptos —arts. 52, 53, 54 y 50— un sistema eficaz para garantizar la ejecución de las sentencias del TEDH? y, más concretamente: el art. 53, que dispone la obligatoriedad de las sentencias, ¿incorpora en su alcance la obligación de adoptar, por el Estado sancionado, el tipo de medidas sustantivas que se pueden presentar como imprescindibles para la ejecución de una sentencia del TEDH? Véamos estos preceptos más despacio.

Por lo que se refiere al art. 52, éste declara que se trata de sentencias definitivas, es decir, sentencias firmes que no admiten recurso ulterior y en consecuencia adquieren el valor de cosa juzgada. La existencia de los recursos de revisión e interpretación (12) no le restan validez a esa afirmación, pues son recursos de carácter extraordinario y se presentan ante la misma instancia, lo que los hace compatibles con el carácter de cosa juzgada que, en su caso, únicamente impediría que el asunto fuera nuevamente sometido al sistema de protección del Consejo de Europa —habría que volver a empezar por la Comisión— o a otro sistema internacional. El art. 52 también tiene sus efectos en el interior de los Estados —cuestión que ahora nos ocupa—, pues la sentencia establece la interpretación que ha de otorgarse al Convenio, y además del *posible efecto de precedente* para los órganos judiciales internos, imposibilita que los órganos nacionales se pronuncien sobre la propia sentencia, llevando un control material de la misma, pues su acción ha de limitarse a la ejecución del pronunciamiento judicial.

Por su parte, el art. 53 establece la obligación de cumplir las sentencias del TEDH. Sin perjuicio de que, como sabemos, esta obligación está confiada exclusivamente al Estado infractor, se ha de entender que cualquier Estado parte del Convenio se ha comprometido a adoptar todas las medidas internas necesarias para conformarse a las decisiones del TEDH. En efecto, como ha dicho D. J. Liñán (13), el art. 53 del Convenio es, en princi-

(12) Sobre estos recursos véase, C. RUIZ MIGUEL, *La ejecución de las sentencias del TEDH*, Madrid, 1997, pp. 56 y ss.

(13) Véase, D. J. LIÑAN NOGUERAS, "Efectos de las sentencias del TEDH y el derecho español", REDI, 1985-2, p. 361. Véase también el art. de A. SORIA, "La problemática ejecución de las sentencias del TEDH", Rev. Esp. Dcho. Constituc., p. 322.

pio, categórico acerca del deber de los Estados de crear las condiciones jurídicas generales necesarias para que un pronunciamiento del TEDH pueda generar los efectos internos que exige la plena reparación de la vulneración de derechos o libertades estimada por el órgano de Estrasburgo. En este sentido, son varios los autores que opinan que el art. 53 impone un *deber de resultado* (14) que tiene por destinatario al Estado demandado. Sin embargo, de ese deber u obligación de resultado no cabe deducir una atribución de fuerza ejecutiva a los pronunciamientos del TEDH, pues con base en ese precepto, que establece únicamente que “las Partes en el Convenio se conformarán a las decisiones del Tribunal”, las sentencias del TEDH no constituyen un título de ejecución contra el Estado demandado. En este sentido, se va percibiendo que el tradicional carácter declarativo que han tenido las sentencias internacionales es también rasgo de las sentencias del TEDH, pero ello, en todo caso, no va a significar que las mismas no puedan producir efectos en los ordenamientos internos, sin perjuicio de que como ya dijo Drzemczewski (15) no serán *directamente aplicables* en derecho interno.

El carácter declarativo de las sentencias del TEDH se confirma con el análisis de los arts. 54 y 50 del Convenio de Roma. Así, por un lado, el art. 54 del texto convencional atribuye competencias al Comité de Ministros para vigilar el cumplimiento de la sentencia. Como ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina internacionalista (16), las competencias del Comité son exclusivamente para vigilar el cumplimiento, mas no parece que para asegurar el mismo, pues en los casos en que la ejecución no fuera espontánea (17) no concede ni capacidad ni instrumento alguno al Comité para forzar la ejecución de la sentencia, por lo que ha de entenderse que se trata de un control político (18) del Comité sobre el Estado declarado infractor.

(14) Véase, A. SORIA JIMENEZ, *La problemática ejecución de las sentencias del TEDH*, ob. cit., p. 313, especialmente 320; L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, *Ejecución interna de sentencias internacionales*, p. 5.275.

(15) A. DRZEMCZEWSKI, “The sui generis nature of the European Human Rights Convention”, *ICLQ*, 1980, pp. 53 y ss.

(16) En esta misma línea, L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, *Ejecución interna de sentencias internacionales...*, ob. cit., p. 5274; E. GARCIA DE ENTERRIA, *El Sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos*, ob. cit., p. 151; A. SORIA, *La problemática ejecución de las sentencias...*, ob. cit., p. 320; y K. VASAK, *La Convention Européenne des Droits de l’Homme*, París, 1964, p. 196.

(17) La necesidad de una ejecución forzosa puede venir impuesta por dos situaciones bien diferenciadas que después analizaremos: bien porque el Estado declarado infractor se niega a ejecutar la sentencia con clara actitud de rebeldía o con tácticas meramente dilatorias, o bien, porque dicho Estado se encuentra con dificultades en su ordenamiento jurídico para la ejecución de la sentencia, pero en su inexecución hay buena fe y, al menos intencionalmente, la inexecución sólo tiene carácter temporal hasta que consiga superar el conflicto.

(18) La caracterización como político del control que asume el Comité de Ministros se refuerza cuando se conocen sus competencias en los casos en los que no haya

Finalmente, consolida la afirmación del carácter declarativo de las sentencias del TEDH la lectura del art. 50 de la Convención. Lo primero que desvela la lectura de dicho precepto es el objeto de las sentencias del Tribunal, el cual es, únicamente, *declarar la contravención del Convenio*:

“... la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio...”.

García de Enterría (19) ha dicho al respecto que el TEDH no puede poner remedio específico cuando haya apreciado la inobservancia del Convenio, pues declarada la existencia de la violación corresponde al Estado causante de la violación poner remedio a la misma. Sólo si el Estado no pone remedio, o lo hace de forma imperfecta, entraría en juego la segunda parte del art. 50, que permite que el TEDH conceda, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada:

“Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada”.

Se trata de la posibilidad de que el Tribunal dicte lo que se ha venido denominando *sentencias de aplicación* (20), en las cuales se determina, con carácter subsidiario (21) respecto a la sentencia de

una ejecución voluntaria de la sentencia por parte del Estado infractor: publicación de un informe y solicitud de expulsión de la Organización —medida esta que parece desproporcionada—. Véase, L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Madrid, 1997, pp. 121 y ss., y C. ESCOBAR, *Ejecución en España de las Sentencias...*, ob. cit., p. 561.

(19) E. GARCIA DE ENTERRIA, *El sistema Europeo de Protección de los derechos humanos*, ob. cit., p. 152.

(20) Si bien es cierto que inicialmente el Tribunal apenas aplicó el art. 50 —sólo dos casos hasta 1973— ha habido un cambio muy notable después, pues la utilización del mismo en la actualidad es abrumadora.

(21) En todo caso, el juego de la satisfacción equitativa sustitutoria de la reparación íntegra sólo cabe cuando el Tribunal de Estrasburgo haya comprobado la imposibilidad objetiva de aplicación efectiva de la sentencia, lo que se traduce en que la reparación equitativa se concibe en términos de subsidiariedad respecto de la sen-

fondo (22), la satisfacción que merece el lesionado, cuando el ordenamiento jurídico del Estado infractor no permita, o permita insuficientemente la reparación de la violación constatada por el Tribunal (23). La doctrina ha calificado el precepto como una *cláusula de salvaguardia* que permite al Estado infractor cumplir con sus obligaciones internacionales, atendiendo a las normas y estructuras de su propio ordenamiento interno (24), a la vez que supera la imputación de responsabilidad por violación del Convenio —concretamente, violación del art. 53.

Inevitablemente, se desprende del precepto que el Convenio de Roma admite, sin recelo alguno, la posibilidad de que el ordenamiento interno de un Estado Parte no posibilite el cumplimiento de una sentencia del TEDH y cuando eso ocurra, el Tribunal sólo puede determinar una indemnización al perjudicado (25). El art. 50 establece así los límites a la

tencia sobre el fondo, y que el Estado infractor no puede sustituir voluntaria y unilateralmente la ejecución efectiva de una sentencia sobre el fondo por una mera reparación indemnizatoria. Véase, C. ESCOBAR, *Ejecución en España de las sentencias...*, ob. cit., pp. 557-558.

(22) Inicialmente, se interpretó que la determinación de la satisfacción equitativa llegaba a través de un nuevo proceso —se hablaba incluso de la necesidad de volver a agotar los recursos internos—, pero posteriormente se ha hablado de la *quiebra* de la idea de que se trata de dos procedimientos diferentes y la necesaria consideración de conjunto de la actividad jurisdiccional —aunque se admite la existencia de dos decisiones distintas—. Ello es debido, tanto a los pronunciamientos del propio TEDH, como a la reforma del Reglamento del Tribunal, que actualmente permite al mismo, en determinadas circunstancias, conceder una satisfacción equitativa en la misma sentencia de fondo.

(23) Las sentencias del Tribunal pueden llegar a exigir a los Estados contratantes, cuando media sentencia condenatoria, la necesidad de tomar lo que ha venido denominándose medidas individuales. Estas medidas individuales pueden ser medidas sustantivas en relación con el ordenamiento jurídico del Estado, y pueden no ser permitidas por éste, bien por razones materiales como por razones adjetivas. En el primer caso, la imposibilidad de ejecución se derivará de la discordancia entre los contenidos materiales del Convenio y la legislación estatal —por una mala integración de aquél en ésta, lo que no ocurre en nuestro ordenamiento—, pues por ejemplo la ejecución puede llegar a exigir la derogación de una ley. En el caso de imposibilidad por razones adjetivas, se tratará de obstáculos formales, habitualmente de carácter procesal, por ejemplo, una sentencia que requiera indirectamente para su cumplimiento la anulación de un acto administrativo o casar una sentencia judicial puede no encontrar vía en el ordenamiento jurídico interno de un Estado para ser llevada a efecto.

(24) Sobre el tema véase, F. CASTRO-RIAL, *La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1985; y C. ESCOBAR, *Ejecución en España de las sentencias...*, ob. cit., p. 557.

(25) Habitualmente, el Tribunal en la sentencia de fondo, reserva el derecho del particular para reclamar una indemnización si el Estado condenado no ofrece las reparaciones oportunas.

competencia del Tribunal, que no podrá ni imponer sanciones al Estado incumplidor, ni obligar al Estado a modificar su ordenamiento.

En conclusión, es correcto afirmar que *las sentencias del TEDH, si bien obligatorias, tienen carácter esencialmente declaratorio*, pues no posee competencia el Tribunal sino para *declarar si ha habido o no violación del Convenio*. Siendo correcta esta afirmación, es claro que, supuesta una declaración de violación por el TEDH y la imposibilidad de ejecución por parte del Estado infractor, el TEDH sólo podrá proceder, en su caso, a la aplicación del art. 50 del CEDH para determinar una reparación por equivalencia que puede ser en muchos casos insatisfactoria (26), y no sule válidamente la reparación de la lesión. La cuestión que se plantea entonces es si con la ejecución de una sentencia de aplicación, un Estado cumple la obligación dispuesta en el art. 53 del CEDH, pues es ése el sentido del art. 50 del Convenio o, por el contrario, el alcance del art. 53 del mismo texto legal va más allá, e incluye, como advirtió D. J. Liñán, *la obligación de los Estados de crear las condiciones jurídicas necesarias para que una sentencia de TEDH pueda generar, en el orden interno, los efectos que exija la plena reparación de la violación*. Aceptar esta idea supondrá, en principio, admitir que el Estado que no ha realizado las necesarias adaptaciones en su ordenamiento jurídico para hacer viable la ejecución de las sentencias de fondo del TEDH, habrá incumplido una obligación impuesta en el Convenio y ¿quizás implique que una sentencia de aplicación sobre la base del art. 50 no satisfaga sus compromisos internacionales?

En el análisis realizado del art. 50 y del estudio de los pronunciamientos jurisprudenciales del TEDH sobre el precepto, se pone de manifiesto que, sin perjuicio del reconocimiento general de que el art. 50 no satisface en muchas ocasiones la inejecución de una sentencia de fondo del TEDH, no existe, en los casos de ejecución de una *sentencia de aplicación*, incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado infractor. Y ello, a nuestro parecer, porque de acuerdo con la mayoría de la doctrina internacionalista, el art. 53 del CEDH establece una obligación expresa de resultado, que se puede traducir en la ejecución de la sentencia de fondo o de una *sentencia de aplicación*. Pero el alcance del precepto puede no agotarse ahí y parece razonable la idea ya expresada de que los Estados han de crear las condiciones jurídicas necesarias para la ejecución de una sentencia de TEDH y la plena reparación de la violación. Ahora bien, esta obligación ha de definirse como una obligación —implícita— de comportamiento, que tiene su fundamento en que el Convenio Europeo se apoya en

(26) Si bien es evidente que en ocasiones la aplicación del art. 50 no satisface el daño causado, no olvidemos que en otras ocasiones la aplicación del precepto resulta de notable interés, como los supuestos de daños morales causados a un particular.

lo que Liñán Nogueras ha denominado la idea de *colaboración de efectividades*, la interna, por un lado y la internacional, por otro, colaboración que debe darse para que el Convenio cumpla su único objetivo real: la protección de los derechos humanos. Aceptando la duplicidad de obligaciones y de distinto carácter que se desprende del art. 53 del CEDH, podemos afirmar que un Estado puede cumplir *estrictamente* sus obligaciones internacionales con la ejecución de una *sentencia de aplicación*, sin embargo, éste no habrá actuado de manera plenamente conforme al espíritu del Convenio de Roma ni habrá satisfecho la obligación de comportamiento dispuesta implícitamente en el art. 53 del mismo texto legal.

Partiendo de estas premisas, parece lógico considerar que en la relación que cada Estado tenga con el Convenio está la clave de la cuestión; en definitiva, si el ordenamiento jurídico de un Estado parte responde a las exigencias de colaboración que el Convenio requiere. Es la segunda vía de examen que ostenta la cuestión de la ejecución de las sentencias internacionales, de cuya existencia ya advertía L. I. Sánchez Rodríguez cuando afirmaba: *hay que analizar las particularidades existentes in foro domestico*. La polémica se sitúa encima de la mesa ¿cómo responden los ordenamientos jurídicos de los Estados partes en el Convenio? Y, en concreto, ¿cómo responde el ordenamiento jurídico español?

II. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA EN ESPAÑA. LA POSICION MAYORITARIA

Las conclusiones extraídas del epígrafe anterior deben tenerse presentes, pues nos han de servir como punto de partida. Añadamos a ellas que, como es sabido, el Convenio de Roma forma parte del ordenamiento jurídico español desde su publicación en el *BOE* —art. 96.1 CE— y sus disposiciones son, por tanto, invocables ante los jueces y tribunales nacionales (27), encontrándose jerárquicamente situadas por encima de la ley, debido a su origen convencional —art. 96.1 y 95 CE— (28). Recordemos además, que por disposición constitucional —art. 10.2 CE—, las normas convencionales relativas a derechos y libertades gozan de una posición privilegiada en cuanto a su alcance y efectos en el ordenamiento jurídico

(27) Véase, A. REMIRO, *La Acción Exterior del Estado*, Madrid, 1984; A. MANGAS, "Cuestiones de Derecho Internacional Público en la Constitución española", *RFDUC*, 1980, n.º 61, p. 143.

(28) Conjugando tales preceptos la doctrina ha apoyado unánimemente, aunque no sin críticas, esta interpretación. Véase, A. REMIRO BROTONS, *La acción exterior...*, ob. cit., pp. 96 a 103; y L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, *El proceso de celebración de los tratados internacionales y su eficacia interna en el sistema constitucional español*, Madrid, 1984, pp. 141 y 142.

español, lo que una parte importante de la doctrina ha interpretado como una constitucionalización de la interpretación que establezcan los textos convencionales concluidos por España —o los órganos creados por ellos—, en materia de derechos y libertades fundamentales (29).

Finalmente, no debe obviarse el debate sobre la naturaleza del TEDH como instancia judicial no exclusivamente internacional y cuyas sentencias tienen efectos en los ordenamientos jurídicos internos. La polémica nace con la afirmación por parte de cierto sector doctrinal (30) de que si bien es cierto que el TEDH no es un órgano integrado en el poder judicial organizado español, ni está concebido como una instancia judicial superior o de casación, sí ejerce potestad jurisdiccional en nuestro país; de la misma manera que otros órganos judiciales, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas o los Tribunales militares tampoco se encuentran integrados en ese poder judicial organizado ni son instancias de casación, sino que simplemente poseen una esfera distinta y diferenciada de competencias y ostentan todas las garantías que deben acompañar al ejercicio de jurisdicción. Para estos autores, el art. 117 de nuestra Constitución, que establece que el ejercicio de potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes hay que conjugarlo con el art. 2.1 de la LOPJ, que establece que el ejercicio de potestad jurisdiccional corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales. De acuerdo con ello, el Convenio de Roma del 1950 sería un tratado internacional que ha configurado un Tribunal nacional cuyas decisiones no pueden pasar inadvertidas por los demás poderes del Estado. Además, con la naturaleza orgánica de la ley del poder judicial pretenden salvar el requisito de ley orgánica que exige el art. 93 de la Constitución, para celebrar tratados internacionales en los cuales se produce una transferencia de competencias derivadas de la Constitución, como sería el Convenio de Roma, de aceptar la idea de que el TEDH es un Tribunal nacional. Reconocen que

(29) Véase, A. REMIRO, *La acción exterior...*, ob. cit., pp. 107-108; y D. LIÑAN, "La protección internacional de los Derechos Humanos en la Constitución española", *International Law Association*, Bol. 9, marzo, 1982.

(30) Han sido fundamentalmente defensores de la teoría que defiende el TEDH como un Tribunal con jurisdicción nacional: J. L. REQUEJO PAYES, *Sistemas normativos, Constitución y ordenamiento*, Madrid, 1995, p. 91 y ss.; id. "La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales"; *Rev. Esp. Dcho. Const.*, núm. 35, 1992, p. 179; L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del TEDH y el ordenamiento español*, Madrid, 1997, pp. 72 y ss., especialmente 81. En la misma línea, J. MONTERO AROCA y otros, *Derecho Jurisdiccional*, Barcelona, 1993, p. 114; J. L. GONZALEZ MONTES, *Instituciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1993, p. 231; y E. PEDRAZ PEÑALVA, "Sobre el Poder Judicial y la LOPJ", *Constitución, jurisdicción y proceso*, Madrid, 1990, p. 184.

no se trataría de la potestad originaria derivada directamente de la soberanía del pueblo lo que fundamenta la potestad jurisdiccional del TEDH, sino la atribución indirecta de competencias constitucionales sin que ello suponga ninguna integración jerárquica.

Claramente el objetivo de esta tesis es armar una construcción que pueda oponerse a los Tribunales españoles que denieguen la ejecución de una sentencia del TEDH. Tales objetivos son legítimos. Sin embargo, el alcance de la misma, al margen de sus fisuras, no ha sido calculado. Para empezar, la tesis es aplicable a todos los Tribunales Internacionales: Tribunal Internacional de Justicia, Tribunal Internacional del Derecho del mar, etc. Todos ellos están creados por un tratado internacional y de acuerdo con la tesis expuesta, la manifestación del consentimiento por España al mismo implicará la admisión de aquéllos como Tribunales nacionales que ejercen jurisdicción en nuestro país y cuyas decisiones no pueden pasar inadvertidas por los demás poderes del Estado. Esto, desde luego, no es realista. Incluso, en el supuesto del TJCE, que sí tiene una relación de colaboración y cooperación necesaria con los Tribunales nacionales de los Estados miembros, establecida en el art. 177 del TCE y articulada a través de la cuestión prejudicial, se sigue admitiendo el carácter únicamente declarativo de sus sentencias (31). Por otro lado, la tesis presenta fisuras, siendo la más llamativa el hecho de que el modelo del Consejo de Europa responde al tradicional modelo de cooperación internacional (32) en el que no se procede a una transferencia de competencias y, desde luego, no se ha cumplido el obligatorio trámite dispuesto en el art. 93 de la Constitución (33). Lo cierto es que, alineándonos con la doctrina internacionalista, a nuestro juicio el TEDH no es un tribunal nacional, sino un Tribunal internacional al que no se le han transferido competencias, pues es creado por el tratado que constituye una organización internacional de cooperación y sí ejerce jurisdicción, pero no, como se pretende, una jurisdicción nacional en el sentido de *territorio en el cual el juez tiene capacidad de actuar como tal*, sino en

(31) Véase, D. RUIZ-JARABO COLOMER, *El juez nacional como juez comunitario*, Madrid, 1993.

(32) De acuerdo con esta tesis, C. ESCOBAR, *Ejecución en España de las sentencias...*, ob. cit., p. 555.

(33) La argumentación sostenida por BUJOSA VADELL o MONTERO AROCA en relación con el cumplimiento del art. 93 —*el art. 93 CE y el art. 2.1 LOPJ dan soporte constitucional y orgánico para estimar que el TEDH tiene potestad jurisdiccional derivada de la cesión por parte española—*, no es, a nuestro juicio, correcta, pues no puede identificarse una autorización de la CEDH a través de ley orgánica previa a la adhesión de España con una ley posterior a la ratificación española del CEDH, que admite la posibilidad de que tratados internacionales concedan jurisdicción en nuestro país a Tribunales Internacionales. En cualquier caso, esos tratados internacionales exigirían una autorización de Cortes a través de nueva ley orgánica.

el sentido del poder o autoridad que tienen los jueces para juzgar y aplicar el derecho. Por lo demás, como ya hemos visto, las sentencias del TEDH pueden tener sus efectos en los ordenamientos jurídicos internos, efectos deseados por los Estados partes en el Convenio que además han pronunciado una declaración expresa en el sentido del art. 46 del CEDH, si bien esos efectos tienen sus limitaciones en las propias disposiciones del mismo: el Estado es el que decide los medios para conformarse a las decisiones del TEDH y en caso de que el ordenamiento jurídico interno no le permitiera el cumplimiento de la sentencia, la propia Convención establece subsidiariamente la satisfacción por equivalencia (34).

Siendo éste el conjunto de ideas que ya existían afianzadas, a mediados de la década de los ochenta la posición de la doctrina española sobre el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH fue expresada de manera acertada por D. Liñán Nogueras. El autor, partiendo de la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de una norma que contemple la ejecución de sentencias internacionales, desecha como posible solución una *ley ad hoc* en nuestro ordenamiento que permita directamente la ejecución de las sentencias del TEDH (35) y, aboga por la revisión del acto o sentencia que haya infringido la Convención. Dicha revisión estará destinada, en su caso, a una declaración de nulidad y la emisión de un acto o sentencia nueva. En la práctica, algunos ordenamientos jurídicos que habían otorgado solución al problema habían ido por ese camino (36). Finalmente, D. Liñán plantea dos

(34) La realidad de que el Convenio contemple esta posibilidad no significa que sea la óptima, sino simplemente que es la pactada. Sin embargo, no es la más deseable, pues no que hay que olvidar que la satisfacción por equivalencia es justificable cuando una *restitutio in integrum* resulta imposible por la naturaleza del daño, pero no por una inadecuación de un sistema jurídico. Además, en la reparación equitativa también existe el riesgo de la no ejecución por parte del Estado declarado infractor, y en este supuesto los particulares carecerían de mecanismos jurídicos eficaces para declarar la ejecución forzosa.

(35) A juicio de D. J. LIÑAN, la propuesta no es útil, pues la plena ejecución de las sentencias de fondo puede tropezar con problemas. Por un lado, el TEDH no tiene facultades para declarar la nulidad del acto que haya supuesto la violación de los derechos de la CEDH y por tanto no puede restablecer éstos. Por otro, la ejecución de la sentencia del TEDH se va a encontrar con otra sentencia interna firme y con efecto de cosa juzgada, de contenido, presumiblemente contrario. Así, pues, es claro que la producción de efectos jurídicos de una sentencia del TEDH no encuentra su mejor vía en la ejecución directa de la misma en el ordenamiento interno. Véase, D. LIÑAN, *Los efectos de las sentencias del TEDH...*, ob. cit., pp. 368-369.

(36) D. LIÑAN pone como ejemplo el ordenamiento jurídico belga, que ya ha acogido tal solución para la ejecución de las sentencias internacionales, a través de que sea la Corte de Casación belga la que anule las sentencias internas contrarias a la Convención de Roma. Véase, D. LIÑAN, *Los efectos de las sentencias del TEDH...*, ob. cit., p. 370.

posibilidades de nuestro ordenamiento en esa línea, la segunda de ellas de *lege ferenda*. La primera a través de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la cual siendo posible (37), presente importantes inconvenientes, pues el amparo no ha de constituirse ni consolidarse como un instrumento para revisar genéricamente lo resuelto por la jurisdicción ordinaria (38); y, por otro lado, ante la inadmisión de una demanda de amparo o la denegación del mismo, no cabe recurso alguno. Más factible se presentaba la vía de que el Tribunal Supremo volviera sobre sus sentencias, pudiendo declarar su nulidad a través de un recurso de revisión con causa en una sentencia del TEDH. El derecho español hoy no contempla ese motivo de revisión (39), planteándose una posible reforma (40).

Por su parte, C. Escobar (41) nos recuerda que existe otra vía para eliminar el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH: la modificación del Convenio de Roma, introduciendo una cláusula conforme a la cual los Estados partes se comprometiesen a ejecutar en sus órdenes internos las sentencias en cuestión, a las cuales se les atribuiría valor ejecutivo. Por nadie es ignorada la dificultad de dicha tarea.

Sin embargo, ni el Convenio de Roma ni nuestro ordenamiento han sido hasta hoy modificados. Coherentemente con ello, la posición de

(37) Se puede afirmar que es posible porque la competencia del Tribunal Constitucional alcanzaría a eliminar la violación contemplada por el TEDH, declarando nula la resolución judicial de base y determinando el alcance de dicha nulidad, aunque ha de causar el mínimo perjuicio a terceros.

(38) En la misma idea, C. ESCOBAR, *La ejecución de las sentencias...*, ob. cit., p. 566.

(39) Son los arts. 238 a 240 de la LOPJ conjugados con el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 102 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

(40) En relación con una posible reforma, C. ESCOBAR añade que sería interesante que se incluyera la posibilidad de que los propios órganos judiciales que han incurrido con su actuación en una violación del Convenio pudieran reponer la legalidad, sin necesidad de que se realice a instancia de parte. Por otro lado, tanto D. LIÑAN como C. ESCOBAR, coinciden en que también habría que asegurar la vía de cumplimiento para las sentencias del Tribunal que no sean de fondo, es decir, las que establezcan una reparación equitativa. La fórmula utilizada por cada uno de los autores para articular las propuestas no son idénticas, pues C. ESCOBAR aboga por una ley *ad hoc* que incluya tanto los nuevos motivos de revisión de sentencias, como la posibilidad de que el trámite de ejecución de una sentencia del art. 50 pueda iniciarse ante la jurisdicción ordinaria, mientras D. LIÑAN cree que será suficiente una reforma de la legislación vigente —arts. 238 a 240 de la LOPJ, art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 102 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Ambas soluciones nos parecen adecuadas y, en todo caso, la fórmula jurídica no es, en absoluto, la decisión clave, sino la decisión política de llevar a cabo la reforma.

(41) C. ESCOBAR, *La ejecución en España de las sentencias...*, ob. cit., p. 562.

nuestros tribunales, especialmente el Tribunal Supremo, era declarar su incompetencia para anular una sentencia firme con motivo de una nueva sentencia del TEDH (42), lo que, si bien es cierto que no puede interpretarse como una exoneración para España de las obligaciones internacionales asumidas (43), también lo es que en último término permitía la consolidación de las lesiones producidas. En este contexto, la jurisprudencia constitucional conformó lo que, inicialmente, se creyó que era una solución al problema.

III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA ANTE EL PROBLEMA: EL CASO BULTO, EL CASO RUMASA

Fue con motivo del asunto Barberá, Messegue y Jabardo, conocido como caso Bultó. Muy resumidamente (44), el asunto Barberá, Messegue y Jabardo, plantea una demanda internacional ante el TEDH contra una condena de la justicia española por delitos de terrorismo (45) impuesta por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional —el 15 de enero de 1982— y confirmada por una sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982, a la que siguió un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, no admitido a trámite por este órgano a través del Auto 173/1983, de 20 de abril de 1983. El 6 de diciembre de 1988 el TEDH emite sentencia condenatoria del Estado español,

(42) Véase: Sentencia del TS, de 4 de abril de 1990, Considerando tercero, *in fine*. El TS afirma que *anular una Sentencia firme dictada por él supondría introducir una instancia judicial internacional superior para suspender la ejecución de sentencias firmes y con ello "inventar" un nuevo motivo de revisión*. Esta afirmación no impide al TS criticar la inadecuación del ordenamiento jurídico español para garantizar la tutela judicial efectiva (fundamento jurídico 5, *in fine*).

(43) El TS hacía mención a posibles salidas para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, por ejemplo, el indulto, la amnistía o el recurso al art. 50. Sobre los dos primeros véase, L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del Tribunal Europeo*, ob. cit., p. 169; y C. ESCOBAR, *La ejecución en España de las Sentencias...*, ob. cit., p. 567.

(44) Son numerosos los estudios que sobre este caso se han realizado. Entre ellos véase: P. A. FERNANDEZ SANCHEZ, "La responsabilidad internacional de España en el llamado Caso Bultó", *Poder Judicial*, núm. 17, 1990, p. 121; C. ESCOBAR, "Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español del Caso Bultó", *RIE*, 1994, p. 139; A. SORIA, *La problemática ejecución de las sentencias...*, ob. cit., p. 313; y F. CASTRO-RIAL, "Consideraciones a la sentencia del TEDH en el Asunto Barberá, Messegue y Jabardo v. España", *RIE*, 1992, p. 789.

(45) Barberá, Messegue y Jabardo son acusados del asesinato del empresario catalán Sr. Bultó, muerto a consecuencia de la explosión de una bomba que había sido colocada en su pecho.

pues en ella establece la existencia de una violación del art. 6.1 (46) del Convenio Europeo sobre la tutela del derecho de las personas a un juicio justo. Como consecuencia de esta decisión dos de los demandantes —condenados y encarcelados en España—, instan demanda de nulidad contra la sentencia condenatoria ante la Audiencia Nacional, la cual se declara incompetente (47) para entrar en el fondo del asunto y decreta la suspensión de la ejecución de las penas de privación de libertad de los recurrentes. Estos reiteran la solicitud de nulidad de la sentencia condenatoria ahora ante el Tribunal Supremo, el cual rechaza la pretensión (48) alegando, como sabemos, el carácter declarativo de las sentencias del TEDH, la no concepción del TEDH como última instancia judicial española y la existencia de una laguna en el ordenamiento español para llevar a cabo tal pretensión.

Como último recurso, los condenados acuden al Tribunal Constitucional en solicitud de amparo, alegando la vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. El amparo, que les había sido denegado en 1983 en el mismo proceso, les es otorgado en sentencia de 16 de diciembre de 1991 (49), que declara nula las sentencias del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1990 y de 27 de diciembre de 1982, y la sentencia de la Audiencia Nacional, de 15 de enero de 1982, retrotrayendo las actuaciones al trámite de inicio del juicio oral.

C. Escobar ha definido con acierto lo que la sentencia del Tribunal Constitucional significaba:

“... la posición adoptada por el TC pone de manifiesto como, a la luz de una interpretación finalista de las obligaciones derivadas del Convenio de Roma, es posible encontrar en nuestro ordenamiento un mecanismo jurídico que, aunque de naturaleza excepcional y actuando de modo indirecto, garantice la eficacia de las sentencias dictadas por el TEDH y, con ello, el pleno disfrute de los derechos reconocidos en el Convenio y en la Constitución española. No obstante, continúa siendo necesario llevar a cabo una

(46) El art. 6 del Convenio en su párrafo primero establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

(47) Auto de 29 de junio de 1989.

(48) Sentencia de 4 de abril de 1990.

(49) El TC dejó entrever su posición definitiva en un auto de suspensión de la condena de los afectados, un año y medio antes de que se pronunciara a través de sentencia. Auto TC 312/1990.

reforma legislativa que introduzca en nuestro sistema jurídico mecanismos que permitan la ejecución directa ante la jurisdicción ordinaria de las sentencias del TEDH... La Sentencia Bultó, constituye un ejemplo óptimo para identificar los problemas, fundamentalmente de orden procesal, con que ha de enfrentarse necesariamente cualquier intento de dar eficacia a las decisiones del TEDH en el sistema español”.

A nuestro juicio, la autora acierta al valorar la sentencia del TC sobre el caso Bultó: es un mecanismo de naturaleza excepcional, creado porque existen en nuestro ordenamiento problemas, fundamentalmente de orden procesal, para la ejecución de las sentencias de TEDH, pero la reforma legislativa sigue siendo absolutamente necesaria. La sentencia ha tenido grandes defensores y grandes detractores. Los primeros siempre han argüido que sus detractores poseían una perspectiva fundamentalmente internista y que, sin embargo, desde la óptica del máximo rigor en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España en la protección de los derechos humanos, había que acoger elogiosamente la decisión constitucional (50). En todo caso, algunos de ellos no negaban que ciertos argumentos del TC eran discutibles, lo que había sido claramente puesto de manifiesto por el magistrado Gimeno Sendra, en un durísimo voto particular que acompaña a esta sentencia. En efecto, la sentencia plantea diversos problemas procesales, de los que hablaremos a continuación pero, prescindiendo momentáneamente de ellos, la sentencia presenta ciertos razonamientos relevantes en relación con la ejecución de las sentencias del TEDH. Para el TC, las sentencias del TEDH:

- Producen un efecto definitivo en su propio ámbito y no están desprovistas de otros efectos internos (51).
- Son obligatorias y vinculantes para el Estado español (52).
- La declaración del TEDH de que se ha violado el Convenio de Roma de 1950 constituye asimismo la violación de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución (53).

(50) Véase: L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, *Ejecución interna de las sentencias...*, ob. cit., p. 5281; A. SORIA, *La problemática ejecución de las sentencias...*, ob. cit., p. 338; y C. ESCOBAR, *Problemas planteados por la aplicación...*, ob. cit., p. 146.

(51) Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 245/1991, fundamentos jurídicos 2 y 4. El TC parte de que las sentencias son declarativas y no producen la nulidad automática de las decisiones judiciales españolas.

(52) Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 245/1991, fundamentos jurídicos 3 y 4.

(53) Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 245/1991, fundamento jurídico 3. El TC no llega a afirmar directa y textualmente que la declaración del TEDH de vio-

— Deben darse cauces constitucionales para prestar ejecución interna a la decisión internacional (54).

A grandes rasgos, éstas son las más relevantes aportaciones del TC, que por primera otorga primacía a las obligaciones internacionales frente al ordenamiento jurídico interno y que a nuestro juicio no son nada desdeñables. Sin embargo, el propio TC utiliza un argumento para justificar su actitud, la *importante diferencia* que poseía el caso y que, pensamos nosotros, pudo ser en cierta medida *motor* de este notable salto cualitativo que dio el TC en su posición: se trataba de una situación en la que uno de los resultados de la violación infringida era la privación de libertad de dos de los inculpados (55). De mantenerse la infracción constatada por el TEDH, se perpetuaría esa situación de pérdida de libertad y, era más que evidente que, en este caso, no resultaba satisfactorio el establecimiento de una satisfacción equitativa en aplicación del art. 50 del Convenio de Roma.

En definitiva, el TC movido por la realidad de unas obligaciones internacionales que había que, como mínimo, recordar su olvidada existencia en el orden interno, así como por la situación especial de pérdida de libertad de las víctimas de la infracción de los derechos reconocidos en el Convenio y en la Constitución y la inadecuación al caso del art. 50 del CEDH, pronunció una sentencia que, como ya se ha dicho, a juicio de cierto sector doctrinal, planteaba ciertos problemas, fundamentalmente de orden procesal, llevados a sus últimos extremos por el magistrado y procesalista, V. Gimeno Sendra. Brevemente, señalar que tales problemas se referían al cuestionamiento de la supremacía de la Constitución frente a los tratados internacionales (56), o el cuestiona-

lación del Convenio equivalga a una declaración nacional de violación de un derecho, pero sí reconoce que la declaración de violación del TEDH implicará una infracción del art. correspondiente de la Constitución, fundamentalmente apoyado en el art. 10.2 de la Constitución, según el cual, el Convenio de Roma es una de las pautas de interpretación de un derecho fundamental, por lo que la apreciación de una violación por el TEDH no es materialmente discutible ni cuestionable por parte de ninguna instancia judicial interna.

(54) Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 245/1991, fundamento jurídico 4. De no ofrecerse estos cauces, el Estado Democrático de Derecho sufriría irremisiblemente al consentir la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

(55) C. ESCOBAR, *Ejecución en España de las Sentencias...*, ob. cit., p. 563. En relación con esta cuestión, la autora señala que: *el proceso calificado de injusto por el TEDH no se agota en sí mismo, sino que produce un efecto esencial que se prolonga más allá de la sentencia interna condenatoria y que se mantiene con posterioridad: la privación de libertad de los condenados*. En esta misma línea, L. M. BUJOSA VADELL, afirma que *no están lejanas en los argumentos del TC consideraciones de justicia del caso concreto*, haciendo referencia a la situación de privación de libertad.

(56) A juicio de C. RUIZ MIGUEL, el TC en la ST Bultó llevó a cabo una involución del significado del art. 10.2 de la CE 78. Y ello, porque de la afirmación del TC de

miento del TC como intérprete supremo y único de la Constitución (57), del valor de cosa juzgada de las resoluciones del TC (58) y de la sumi-

que una declaración de violación del Convenio por parte del TEDH es una constatación de una violación del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido por el art. 24.2 de la Constitución, el autor extrae la conclusión de que el TC ha convertido las normas del Convenio de Roma en normas supremas o de rango igual que las constitucionales y que, en caso de conflicto, prevalecerán aquéllas.

A nuestro juicio, el autor se excede en sus conclusiones pues, si bien es cierto que el TC realiza una interpretación finalista de las normas del CEDH— no utilizada posteriormente en el caso Ruiz Mateos—, lo más que ha hecho ha sido reconocer la identidad de contenidos entre las normas de la CEDH y las de la CE que hacen referencia a los derechos fundamentales. Así, el TC afirma que si el TEDH había constatado la violación de una norma del Convenio —art. 6.1 del CEDH— que a su vez figura en la Constitución española —art. 24 CE— y esta norma de la CE, de acuerdo con el art. 10.2 del mismo texto legal, ha de interpretarse según la doctrina del TEDH, lógicamente, parece sensato reconocer que igualmente se ha debido de infringir el art. 24.2 de la CE, de similar contenido al art. 6.1 de la CEDH. Véase, C. RUIZ MIGUEL, *La ejecución de las sentencias del TEDH*, pp. 14-142 y 152 y ST TC 245/1991, V. P. del Magistrado V. GIMENO SENDRA, motivo de discrepancia núm. 3.

(57) C. RUIZ MIGUEL opina que el TC ha declarado la violación de un derecho fundamental porque así lo había declarado el TEDH, convirtiendo a este último en el supremo intérprete de la Constitución en materia de derechos fundamentales. A nuestro parecer, el autor aquí olvida, por un lado, el discutido art. 10.2, que evidentemente y como ya hemos visto que afirmaba la doctrina española, en cierta medida constitucionaliza la interpretación que los tratados internacionales o los órganos creados por ellos hagan de los derechos fundamentales. Por otro lado, el autor también olvida que las sentencias del TEDH son sentencias firmes, lo que fue aceptado por el Estado español al ratificar la CEDH y supone que los órganos nacionales no pueden pronunciarse sobre la propia sentencia del TEDH y llevar a cabo un control material de la misma, sino únicamente, en su caso, proceder a su ejecución. Véase, C. RUIZ MIGUEL, *La ejecución de las...*, ob. cit., p. 142 y ST TC 245/1991, V. P. del Magistrado V. GIMENO SENDRA, motivo de discrepancia núm. 3.

(58) Como ya vimos, el TC había tenido conocimiento de los mismos hechos a través de un recurso de amparo interpuesto contra las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en 1982, recurso inadmitido a trámite por el Auto 173/1983 de 20 de abril de 1983, C. RUIZ MIGUEL afirma en relación con esto que admitir un segundo recurso de amparo sobre el mismo supuesto es ignorar los efectos de cosa juzgada de las resoluciones del TC. Entendemos que el autor quiere hacer referencia a que, de acuerdo con el art. 90.2 de la LOTC, contra las providencias y los autos del TC, sólo cabe recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El TC defendió que no había una identidad absoluta entre ambos recursos, pues el primero de ellos se interpuso alegando únicamente la violación del derecho a la presunción de inocencia, mientras que el segundo era el conjunto de los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución. Creemos que la posición del TC es defendible y, como advirtió C. ESCOBAR, la excepción de cosa juzgada resulta de difícil aplicación (véase C. ESCOBAR, *Problemas planteados...*, ob. cit., p. 146). C. RUIZ MIGUEL, *La ejecución de las...*, ob. cit., p. 143; L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del TEDH...*, ob. cit., p. 194; y ST TC 245/1991, V. P. del Magistrado V. GIMENO SENDRA, motivo de discrepancia núm. 3.

sión del TC a la LOPJ (59). También se criticó la teoría de la *lesión actual* (60). Pero no es nuestra intención introducirnos en el análisis detallado de estos problemas, pues, por un lado, ya hemos anotado a pie de página que han sido suficientemente analizados por la doctrina y por otro, porque al margen de los argumentos expuestos, el TC reconoce en la propia sentencia y recuerda a los poderes estatales competentes la necesidad de reformar la legislación interna, de manera que se garantice la ejecutabilidad de las decisiones del TEDH. En efecto, a nuestro juicio, el TC no pretende asentar la teoría de que el amparo sea la vía adecuada para revisar genéricamente lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, fundamentalmente, porque el TC es consciente de que sería más de una la ocasión en las que el problema de la inejecución de las sentencias del TEDH permanecería, no pudiendo ser resuelta por un amparo constitucional. El ejemplo más claro, aunque no es la única salvedad, serían las infracciones de los derechos que, recogidos en el Convenio, no figuran en los arts. 14 a 30 de la CE. Su condición de derechos no amparables impediría la ejecución de la sentencia del TEDH por parte del TC (61).

(59) Este es el más importante obstáculo procesal con el que el TC se encontraba. La LOTC establece la interposición del amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución judicial, plazo que evidentemente había sido más que superado, pues en la Sentencia 245/1991 se anulan sentencias del año 1982. El TC argumenta que el plazo sí se cumple en relación con la última sentencia del TS —la de 4 de abril de 1990— y que ésta era el último hito de un largo y complejo recorrido procesal que había de entenderse inmerso en una única situación. El argumento fue rechazado por el magistrado GIMENO SENDRA en su voto particular —motivo de discrepancia núm. 4— y ha sido criticado por cierto sector doctrinal (C. RUIZ MIGUEL, *La ejecución...*, ob. cit., p. 145; y L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del TEDH...*, ob. cit., p. 193). Evidentemente, el TC se apoya exclusivamente en una interpretación finalista de las normas, lo que en ocasiones puede estar justificado por razones de justicia material.

(60) El TC, para superar los problemas de admisión que podían enfrentarse al supuesto, alega que la continuación de los efectos de las sentencias condenatorias supone el mantenimiento de la lesión del derecho reconocido en el Convenio y en la Constitución. A juicio del TC, no es conforme con nuestro sistema constitucional el mantenimiento de lesiones actuales de derechos fundamentales (Sentencia 245/1991, fundamentos jurídicos 2 y 3). Las críticas a este argumento son, por un lado, que vacía de contenido el plazo existente para interponer un recurso de amparo; y, por otro, que produce inseguridad jurídica, pues nos encontraríamos ante lo que se denominó un *amparo permanente*. Véase, C. RUIZ MIGUEL, *La ejecución de...*, ob. cit., p. 146. Como ya mencionamos, todo ello debe entenderse en el contexto de una situación de naturaleza excepcional en el que se realiza una interpretación finalista de la CEDH pues se asume por parte del TC el espíritu de colaboración entre ordenamientos que subyacen en el *Convenio de Roma*.

(61) Sobre el tema véase: J. L. REQUEJO PAYES, *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento*, Madrid, 1995; y L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del TEDH...*, ob. cit., pp. 192-193.

La evolución de la jurisprudencia del TC ha puesto de manifiesto claramente el carácter excepcional de la doctrina de la Sentencia 245/1991. Así, en el caso Ruiz Mateos (62), el TC se ha separado de tales argumentos y ha negado la ejecutabilidad de la sentencia del TEDH (63) inadmitiendo diversos recursos de amparo mediante las correspondientes providencias (64). El TC ha alegado que entre el caso Ruiz Mateos y el Caso Bultó hay sustanciales diferencias. Y es cierto que las hay. Para empezar, el recurso de amparo en el caso Bultó era contra sentencias de la jurisdicción ordinaria, mientras que en el caso Ruiz Mateos lo son contra sentencias del propio TC (65), de las que se solicita que declare su nulidad invocando por parte del recurrente la doctrina de la Sentencia 245/1991. A juicio del TC, la pretensión en el Recurso 2291/93 contra la sentencia sobre el Decreto-ley, desborda completamente el ámbito del recurso de amparo, pues él mismo carece de jurisdicción para revisar sus propias sentencias. En todo caso, el argumento fundamental del TC en este supuesto es la inexistencia de relación entre los objetos de la sentencia del TEDH y la sentencia del TC sobre la que recae la pretensión anulatoria del demandante, pues la sentencia del Tribunal de Estrasburgo no ha enjuiciado ningún extremo relativo al procedimiento que dio lugar a la Sentencia 111/1983 del TC.

Sin embargo, el segundo recurso de amparo —Recurso 2292/93—, el TC lo rechazó por cuestiones de fondo y para rechazar la aplicación de la doctrina de la STC 245/91 el TC realiza afirmaciones que ponen de manifiesto la excepcionalidad de la misma y la no adecuación de la vía de amparo para la ejecución general de las sentencias del TEDH. De acuerdo con esto, el TC llama la atención sobre el hecho de que en el caso Bultó, *se trataba de remediar la vulneración de derechos que afectaban a penas privativas de libertad que se encontraban en ejecución; circunstancia esta que exigía la intervención de este Tribunal como única vía para impedir la prolongación de la situa-*

(62) J. M. RUIZ MATEOS interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley de expropiación del Grupo Rumasa resuelto por el TC a través de la STTC 11/1983. Posteriormente, se interpusieron contra la ley de caso único sobre el mismo asunto —Ley 7/1983 de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los bancos y otras sociedades que componen el Grupo Rumasa— dos cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por las SSTC 166/86 y 6/91.

(63) Sentencia del TEDH de 23 de junio de 1993, Caso Ruiz Mateos. En ella se estiman sólo parcialmente las pretensiones de Ruiz Mateos, pues no se estimó lesión en el derecho de la propiedad, pero sí se constata la violación del art. 6.1 de la Convención de Roma —derecho a un juicio justo— en la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad que Ruiz Mateos planteó contra la Ley Rumasa que convalidaba el Decreto-ley (SSTC 166/86 y 6/91).

(64) Recursos de amparo 2291/93 y 2292/93. Providencias del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1994.

(65) Contra las SSTC 111/1983, 166/86 y 6/91.

ción en prisión, directamente lesiva del derecho a la libertad personal. A juicio del TC, en el caso Ruiz Mateos no existen en modo alguno circunstancias similares.

Se desprende de los razonamientos del TC en las diversas sentencias y providencias tratadas que la doctrina que él mismo creó en la Sentencia 245/91 está lejos de ser una vía adecuada y general para la ejecución de las sentencias del TEDH. Como se ha visto, en unas circunstancias extremas como las que confluían en el caso Bultó —penas privativas de libertad y evidente inadecuación de la aplicación del art. 50 del CEDH— el TC está inicialmente dispuesto a conceder una interpretación finalista tanto de las disposiciones del Convenio de Roma como de las disposiciones de nuestro derecho interno —Constitución, LOPJ y LOTC—; sin embargo, sólo casuísticamente se podrá conocer cuándo el TC considerará que confluyen unas circunstancias extremas similares a las del caso Bultó, lo que implica que permanecemos en la inseguridad jurídica en relación con la viabilidad de la ejecución de las sentencias del TEDH a través del recurso de amparo. Por tanto, no es una vía general de revisión de sentencias de la jurisdicción ordinaria. En todo caso, a nuestro juicio, la Sentencia 245/91 debe ser positivamente valorada. En primer lugar, no creemos que la sentencia sea formalmente defectuosa si se tiene en cuenta la interpretación finalista del derecho que ha movido al TC. En segundo lugar, la doctrina establecida permitirá al Alto Tribunal ejecutar una sentencia del TEDH cuando se encuentre ante una situación flagrante, tanto en el sentido de actualidad de la ejecución de la sentencia no acorde a derecho —según los pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo—, como por la evidencia de la injusticia material que supondrá el mantenimiento de la infracción y la absoluta inadecuación de la aplicación del art. 50 del CEDH en el asunto. Es simplemente la respuesta a unas exigencias de justicia material, que debe ser calificada, en términos globales, de acertada. Sin embargo, el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH, como veremos, permanece.

IV. LA SENTENCIA 1019/1996 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996

El asunto, conocido como *Asunto Hiro Balani*, se desencadenó de la siguiente forma: con fecha 13 de julio de 1950 se constituye en Tokio la compañía *Orient Watch Co. Ltd.* que se inscribe en el correspondiente registro mercantil registrando la marca "*Orient*". El 5 de octubre de 1967, D. Hiro W. B., solicita la concesión de la marca "*Orient H. W. Balani-Málaga*" en el Registro de la Propiedad Industrial de España, pretendiendo con ella distinguir *relojes de todas clases*. La marca es conce-

didada el 8 de julio de 1970, en favor de la esposa de D. Hiro W. B., doña Rita Hiro Balani.

El 7 de marzo de 1969 y el 16 de febrero de 1980, la compañía *Orient Watch Co. Ltd.* solicita el registro de la marca "Orient", lo que le es denegado. Frente a ello, la compañía *Orient Watch Co. Ltd.*, formula una demanda en la que impugna la marca "Orient H. W. Balani-Málaga", en respuesta a la cual recae sentencia en Primera Instancia (66) a favor de doña Rita Hiro Balani, la demandada, pues no se encuentra probada su mala fe en el registro de la marca "Orient H. W. Balani-Málaga" (67).

La sentencia de la Audiencia Territorial es recurrida en casación por la compañía *Orient Watch Co. Ltd.* El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de abril de 1990 declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la entidad demandante *Orient Watch Co. Ltd.* contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y casa y anula dicha resolución y, estimando la demanda, declara la nulidad de la marca registrada "Orient H. W. Balani-Málaga" (68).

(66) Sentencia de 9 de mayo de 1988 de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid, órgano competente para conocer de este tipo de litigios.

(67) La demanda estaba fundamentada en los arts. 8 y 6 bis del Convenio de la Unión de París —ratificado por España—. Respecto del primero, el Tribunal estimó que si en principio podría merecer protección en España el nombre comercial "Orient", se ha consolidado la marca impugnada "Orient H. W. Balani-Málaga" por el transcurso de tres años desde la publicación de esta última en el *Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial*, durante los cuales la demandante no impugnó, limitándose a solicitar el registro de la propia marca, lo que le fue denegado. A ello se añade que no consta que existiera mala fe al tiempo de la solicitud de registro por parte de "Orient H. W. Balani-Málaga". Por lo que se refiere al segundo precepto, el art. 6 bis del Convenio de la Unión de París, el Tribunal estima que existen dudas razonables de que al mismo tiempo de la constatación registral a favor de "Orient H. W. Balani-Málaga", se diese respecto de la marca "Orient" la pretendida notoriedad que el precepto exige para que puedan prosperar las acciones impugnatorias.

(68) El Tribunal Supremo, para la anulación de la Resolución de la Audiencia Territorial de Madrid, alega como motivo principal que, en contra de lo que estimó esta última instancia, al demandante sí le corresponde la protección del art. 8 del Convenio de la Unión, incluso después del plazo de tres años para interponer una reclamación no realizada, pues tiene su marca inscrita. A juicio de este órgano judicial, nos encontramos ante un supuesto de doble inmatriculación, en el que se plantea un problema de prioridad entre las dos marcas registradas que ha de resolverse a favor de la primera registrada en el territorio de la Unión, la compañía *Orient Watch Co. Ltd.*, pues el art. 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial establece una prohibición absoluta de admitir a registro como marca los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados, puedan inducir a error o confusión. La aplicación de este precepto provoca, inevitablemente, la nulidad de la marca registrada "Orient H. W. Balani-Málaga", pues de lo contrario se admitiría la coexistencia de marcas idénticas o análogas y la consecuente inseguridad jurídica, con la excusa de que ambas hayan sido ya consolidadas. El Tribunal toma en consideración además otros argumentos, pero estos únicamente acompañan al ya estudiado, y considerado la base de la sentencia. Véase, Aranzadi, Repertorio de Jurisprudencia, 1990, núm. 2811, p. 3764.

Frente a la anulación de la marca registrada "*Orient H.W. Balani-Málaga*" por parte de la justicia española (69), la titular de la misma, doña Rita Hiro Balani presentó, el 15 de marzo de 1991, demanda contra España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. A su juicio, la actitud del Tribunal Supremo español violaba el párrafo 1 del art. 6 de la Convención, siendo la causa fundamental de esta infracción el hecho de que en la sentencia del Tribunal Supremo, no hay respuesta al argumento de doña Rita Hiro en relación con la marca "*Creations Orient*", registrada en España en 1934 y de su propiedad, que debía tener prioridad sobre el nombre comercial "*Orient*" registrado en Japón en 1951 (70). La Comisión apoya las razones alegadas por la demandante y cuestiona el examen del caso realizado por el Supremo. Salvado todo el proceso indispensable previo, el asunto fue presentado por la propia Comisión al Tribunal de Estrasburgo el 9 de diciembre de 1993.

El Tribunal estimó la demanda y en su sentencia afirmaba que, en efecto, había habido violación del párrafo primero del art. 6 del Convenio de Roma. A juicio del TEDH el art. 6 del Convenio obliga a los Tribunales a motivar sus decisiones, si bien ello no debe entenderse como la exigencia de una respuesta detallada a cada argumento, pues aquella puede variar según la naturaleza de la decisión y emerge como necesario un análisis a la luz de las circunstancias especiales de cada caso (71). En este supuesto concreto, el TEDH estima que doña Rita Hiro había documentado suficientemente ante la Audiencia Territorial la prioridad de otra marca de su propiedad y que la jurisdicción de casación, que anula la decisión otorgada en primera instancia, si bien no tiene que examinar todas las alegaciones formuladas, sí aquellas que son implícitamente rechazadas en el acto de aceptación de una pretensión (72), como es el caso del argumento que nos ocupa, el cual, a juicio del TEDH exigía una

(69) La señora Hiro Balani también interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español por violación del art. 120 de la Constitución española, que ha de considerarse un elemento del art. 24 del mismo texto —derecho a la tutela judicial efectiva—. Este fue rechazado porque la reclamación presentada —la sentencia del Tribunal Supremo español no está lo suficientemente motivada— no era, a juicio de dicho Tribunal, objeto de protección constitucional, pues la obligación constitucional de los jueces no es responder a todas las alegaciones de las partes, sino a sus pretensiones. El recurso de amparo fue desestimado el 29 de octubre de 1990.

(70) Alegaciones conocidas a través de la sentencia del TEDH. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Asunto Hiro Balani v. España (46/1993/441/520), considerandos 10, 24, 25 y 26.

(71) Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, cit., Considerando 27.

(72) Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, cit., Considerando 28 en conexión con el 20.

respuesta específica y explícita (73). El TEDH añade que a él no le corresponde analizar el argumento, sino únicamente interpretar si el silencio del Tribunal Supremo español en relación con dicho argumento, infringe el Convenio Europeo de Derechos Humanos (74), a lo que, como sabemos, otorga una respuesta afirmativa.

A la vista de la sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, doña Rita Hiro Balani interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de nulidad de actuaciones contra la sentencia dictada en grado de casación el 30 de abril de 1990. La actora solicita que, en atención a la sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994 en el caso Hiro Balani *v.* España, el Tribunal Supremo deje sin efecto, *mediante el procedimiento previsto para los de su clase*, la sentencia ya mencionada de 30 de abril de 1990, y la sustituya por otra conforme a justicia y derecho.

El Tribunal Supremo español, en su sentencia de 20 de noviembre de 1996, acordó no proceder a acceder a la declaración de nulidad solicitada. Los fundamentos de derecho de esta sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resultan para nosotros conocidos: las resoluciones del TEDH sólo tienen naturaleza declarativa según se infiere del propio Convenio de Roma; el Convenio no atribuye competencia al TEDH para anular sentencias ni ordenar la desautorización de los temas objeto de queja; las resoluciones del TEDH no tienen efecto directo en el sistema judicial español y el TEDH no es un órgano judicial supranacional ni tampoco un Tribunal nacional de última instancia.

Los argumentos del Supremo son, en efecto, correctos. En todo caso, no se desprende del pronunciamiento jurisprudencial un espíritu atento a la satisfacción de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado español. La sentencia es rígida en este sentido. Ello se pone de manifiesto cuando, sobre la base de los argumentos mencionados, el Tribunal concluye que *la pretensión de nulidad no tiene la más mínima posibilidad de éxito procesal con arreglo a la normativa aplicable, pues el ordenamiento jurídico español no prevé la ejecución de sentencias internacionales*, y para que ello fuera posible tendrían que utilizarse los siguientes caminos: a) modificar la legalidad actual (75), estableciendo un nuevo motivo de revisión de sentencias firmes; b) la firma de un nuevo protocolo de Convenio que estable-

(73) La cuestión que se plantea es si el silencio del Tribunal Supremo se debe a negligencia o a un rechazo voluntario del argumento. De la imposibilidad de conocer la razón verdadera nace la exigencia de una respuesta específica y explícita.

(74) Recordemos que, de acuerdo con el art. 50 del Convenio, el objeto de las sentencias del Tribunal es, únicamente, *declarar la contravención del Convenio*.

(75) La sentencia cita a ciertos Estados partes del Convenio de Roma que recientemente han procedido a la modificación de la legalidad actual: Noruega, Luxemburgo, Malta, etc.

ciera un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones del TEDH por los Estados infractores. Ante la ausencia de cualquiera de estas dos situaciones, a juicio del Tribunal Supremo español, se ha de declarar la imposibilidad de ejecución de la sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, pues lo contrario supondría introducir una instancia judicial internacional superior para suspender las sentencias firmes y con ello *inventar* un nuevo motivo de recurso de revisión.

La injusta situación se vuelve más abusiva si se juega con la hipótesis de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Bien podría interponerse, pues el art. 24 de la CE —infringido de acuerdo con la sentencia del TEDH— se encuentra dentro del ámbito del recurso de amparo. Sin embargo, conocidos los precedentes ¿no existiría, cuando menos la duda de que el TC estuviera dispuesto a realizar en este supuesto una interpretación finalista de las normas del CEDH y de la CE para proceder a la ejecución de la sentencia del TEDH? No confluyen, en este caso, las extremas circunstancias que se dieron en el caso Bultó y el TC, además de conocer la posibilidad de juego del art. 50 del CEDH en este supuesto, recordaría, como ya ha hecho, *que las respectivas funciones del TEDH y el TC se llevan a cabo en el ámbito de distintos órdenes jurídicos, estando únicamente sometido el TC a lo dispuesto en su Ley Orgánica, con independencia del mandato de interpretación que se deriva del mandato 10.2 CE .../... el TC no es una instancia obligada a dar cumplimiento a las sentencias del TEDH en el orden interno, posibilidad que no se halla prevista en la Ley Orgánica del Tribunal* (76).

El asunto *Hiro Balani* tiene la virtud de poner de relieve, por un lado, que la jurisdicción nacional ordinaria no está a favor de una interpretación constitucional del CEDH que haga posible la autointegración del sistema nacional respecto al internacional para la ejecución de decisiones (77); y, por otro, que el TC español no cerró con la Sentencia 245/1991 el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH en España. A nuestro juicio, nada más lejos de la intención de nuestro Tribunal Constitucional, que sólo pretendió en el caso *Bultó*, *remediar la vulneración de derechos que afectaban a penas privativas de libertad que se encontraban en ejecución*.

(76) Providencia del TC del 31 de enero de 1994, que desestima el recurso de amparo interpuesto por J. M. RUIZ MATEOS contra las sentencias del TC 166/86 y 6/91 que analizaban la constitucionalidad de la Ley 7/1983 promulgada para la expropiación de Rumasa. Recordemos que estos pronunciamientos son tres años posteriores a la doctrina de la Sentencia 245/91.

(77) L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ aporta esta idea como una posible salida al conflicto pues, a su juicio, y nosotros estamos de acuerdo con él, carece de coherencia el comportamiento del Estado que habiendo aceptado un sistema jurisdiccional externo para la protección de los derechos fundamentales y de libertades, negara finalmente la eficacia de éste so pretexto de conflictos constitucionales insuperables. Véase. L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, *Ejecución interna de sentencias...*, ob. cit., p. 5286.

En el momento actual, salvo situación *excepcional*, la solución a la imposibilidad de ejecutar las sentencias del TEDH impuesta por el ordenamiento jurídico interno, llega de la mano de una nueva sentencia de aplicación del TEDH. Ahora bien, si aceptamos la duplicidad de obligaciones y de distinto carácter que, como ya vimos, a nuestro juicio se desprenden del art. 53 del CEDH —una obligación expresa de resultado (ejecución de la sentencia de fondo o de una sentencia de aplicación) y una obligación implícita de comportamiento (la obligación de los Estados de crear las condiciones jurídicas necesarias para que una sentencia de TEDH pueda generar, en el orden interno, los efectos que exija la plena reparación de la violación)—, podemos afirmar que nuestro país no se encuentra plenamente conforme al espíritu del Convenio de Roma pues no ha satisfecho la obligación de comportamiento dispuesta implícitamente en el art. 53 del mismo texto legal.

Los tribunales españoles han dejado clara la situación: la reforma legislativa es absolutamente necesaria. Si bien nuestro país no puede ser acusado de incumplimiento de las obligaciones internacionales —la aplicación del art. 50 del Convenio le protege—, está lejos de ser un ejemplo de adaptación a las exigencias de colaboración que subyacen en el Convenio, en aras de alcanzar el objetivo del mismo: la protección de los derechos humanos.

